

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha: 28 DE JUNIO DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2010 00661	Acción de Reparación Directa	ADA LUZ MORALES VALERA	LA NACIÓN, MINDEFENSA Y POLICÍA NACIONAL	Auto termina proceso por Pago TERMINA EL PROCESO POR PAGO- SE PONE A DISPOSICION DEL JUZGADO 3 ADTIVO ORAL DE VALLEDUPAR - DENTRO DEL PROCESO 2012-00111 PARTE DE LOS REMANENTES DE ESTE PROCESO, SE LEVANTA LAS MEDIDAS CAUTELARES- SE ENTREGA LOS DEMAS REMANENTES A LA EJECUTADA Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE	27/06/2018	1
20001 33 31 002 2011 00200	Acción de Reparación Directa	CLARIBETH RAMOS PACHECO	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por Pago TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL, SE ORDENA LA ENTREGA DE REMANENTE A LA EJECUTADA Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2013 00390	Acción de Reparación Directa	EDWIN DE JESUS OLIVELLA MADERA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO (ANDJE)	Auto Corrige Sentencia SE CORRIGE NUEVAMENTE LA SENTENCIA	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2013 00392	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENITH DEL SOCORRO - RODRIGUEZ CHINCHIA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCION PUBLICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE LA AUDIENCIA INICIAL Y EN SU LUGAR SE FIJA PARA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2018 A LAS 09:00 AM	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2013 00501	Acción de Reparación Directa	DORIS NIDIA AVILA BULLA	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018 ACPETÓ EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2014 00141	Acción de Reparación Directa	OSCAR ORLANDO OLIVELLA CEBALLOS	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL ACTA DE CONCILIACIÓN PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2014 00172	Acción de Reparación Directa	ANDRES MIGUEL RAMIREZ OVIEDO	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2014 00190	Acción de Reparación Directa	ESNEIDER DE LA CRUZ MEJIA MEJIA	NACION, MINISTERIO DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL PROXIMO 09 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 04:10 PM	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2014 00228	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA MARINA VELASCO TORRES	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018 REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2015 00058	Acción de Reparación Directa	LUCAS MANUEL ROJAS PEINADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	27/06/2018	1

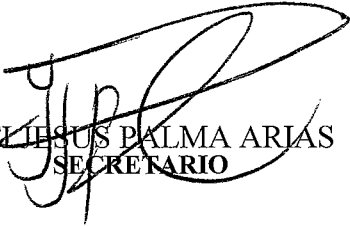
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MUNICIPIO DE EL COPEY	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2015 00350	Acción de Reparación Directa	YUDIS ESTHER NAVARRO NAJERA	MINISTERIO DE DEFENSA, EL EJERCITO NACIONAL Y EL BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL No 03	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO EN CONTRA DE LA SENTENCIA	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2015 00416	Acción de Reparación Directa	ROBINSON CARDENAS RINCON	E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA	Auto de Tramite SE REQUIERE DICTAMEN A LA UNIVERSIDAD NACIONAL- FACULTAD DE MEDICINA- Y OTRAS	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2015 00463	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ALEXANDER SASTOQUE RIVERA	MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2015 00536	Ejecutivo	MILAGRO DE DIOS GONZALEZ PABON	CAJA DE SEULDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / CASUR	Auto decreta medida cautelar	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2016 00065	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMIR PUPO ROJAS	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2016 00089	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO RAFAEL CARRILLO GUZMAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 06 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 04:10 PM	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2016 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEAZAR DE JESUS - CUJIA VILLAZÓN	FIDUPREVISORA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 06 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 PM	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2016 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIDIA MILENA BACCA RODRIGUEZ	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL PROXIMO 06 DE AGOSTO DE 2018 A ALAS 04:40 PM	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2016 00272	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL SOCORRO TRIANA SEQUEDA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2016 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASUNCION VELILLA PAVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 06 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 04:20 PM	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2016 00332	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR ENRIQUE - ARROYO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2016 00353	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GENETH MARTINEZ CABEZAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	27/06/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00354	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MARIA ARIAS SEPULVEDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 06 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:30 PM	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2017 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEYS ALEX ZUÑIGA FALCO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2017 00027	Acción de Reparación Directa	CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL PROXIMO 09 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 04:00 PM	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2017 00047	Acción de Reparación Directa	LIBETH ESPEJO BAZA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite SOLICITUD AL MINISTERIO PUBLICO SOBRE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL APORTADA AL PROCESO	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2017 00058	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURYS LEODID CARCAMO ORTA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2017 00062	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARLIN REINEL CORTES CORTES	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto declara desierto recurso	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2017 00148	Acción de Reparación Directa	CONSORCIO ALIMENTANDO UN CESASR MAS EDUCADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 13 DE JULIO DE 2018 A LAS 09:00 AM	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2017 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARIA ROMAN GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2017 00280	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS ROSADO NUÑEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS / INVIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 09:00 AM	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2017 00281	Acción de Reparación Directa	JOSE ISABEL URIELES PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2017 00295	Acción de Reparación Directa	MARTHA CECILIA BALLESTA MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso NO REPONE EL AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2018	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2017 00390	Electoral	OSCAR MIGUEL CORDOBA AGUILAR	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA	Auto decide recurso NO REPONE EL AUTO. SE NOTIFICA AL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2018 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRIS LOPEZ DE AMAYA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto de Tramite SE CORRIGE EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2018 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA RAQUEL JIMENEZ MONTERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	27/06/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDYS ENITH CASTILLA CANTILLO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMG	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR POR IMPEDIMENTO	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2018 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULES DE JESUS CASELLES ANGARITA	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto admite demanda	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2018 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CONSUELO MEZA URRITIA	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2018 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRO ELIAS TAPIA OCHOA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2018 00222	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUDITH MARIA FERNANDEZ RAMIREZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2018 00224	Acción de Reparación Directa	JOSE NELSON - FUENTES MAESTRE	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR SER EL ASUNTO DEL LITIGIO DE AQUELLOS QUE NO SON SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2018 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMESTO JOSE DIAZ LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2018 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto admite demanda	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2018 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIGFRIDO MORENO MURILLO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2018 00240	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS MARINA RINCON ROJA	MINIEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2018 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ANTONIO - REALES LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2018 00242	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCENITH MAESTRE MAESTRE	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO ADTIVO ORAL DE VALLEDUPAR POR IMPEDIMENTO	27/06/2018	1
20001 33 33 002 2018 00245	Acciones de Cumplimiento	ARMANDO TAPIA	ELECTRICARIBE	Auto inadmite demanda	27/06/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 28 DE JUNIO DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


Yael Jesus Palma Arias
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Noris Elena Morales Valera y Otros
Apoderado: Lesly Nacarith Vence Hernández
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicado: 20001-33-31-002-2010- 00661-00
Asunto: Entrega de depósito judicial

I. Teniendo en cuenta que lo embargado dentro del proceso de la referencia es dinero, que la liquidación de crédito y costas se encuentra aprobada, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, que prescribe:

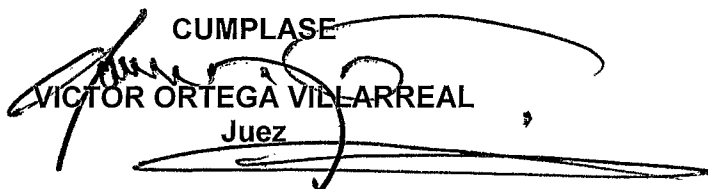
“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)”

Procederá hacer entrega a la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, del título judicial nro. 424030000558924 de valor (\$124.456.287,63) constituido dentro del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE a favor de la Dra. **LESLY NACARITH VENCE HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 49.692.887 de Agustín Codazzi, Cesar, y T.P No. 100.221 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, **con facultad para recibir**, del título judicial nro. 424030000558924 de valor (\$124.456.287,63) por concepto de la liquidación del crédito y costas del presente proceso. ✓

CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-31-002-2010-00661-00
Demandante	NORIS ELENA MORALES VALERA Y OTROS
Apoderado	LESLY NACARITH VENCE HERNANDEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto	TERMINACION DEL PRESENTE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

I. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho, a fin de resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo seguido por **NORIS ELENA MORALES VALERA Y OTROS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, previa las siguientes

II. CONSIDERACION

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° “La solución o pago efectivo”

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

En el presente caso, es dable aplicar los textos normativos citados, en razón a que la obligación que se ejecuta por la parte accionante se extinguió por pago total.

En efecto, la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, reclamó el título de depósito judicial Nro. 424030000558924 de valor de

(\$124.456.287,63,) correspondiente al total de la liquidación del crédito y costas aprobadas dentro del presente proceso. Tal como se constata en el expediente.

En consecuencia, el despacho procederá a (i) terminar el proceso por pago total de la obligación, (ii) poner a disposición del proceso 2012-00111-00 que se tramita juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar los depósitos judiciales remanentes de este proceso, que asciende a la suma de (\$ 175.543.712,37), en cumplimiento al embargo registrado de fecha 10 de abril de 2018; (iii) Levantar las medidas de embargos (iv) entregar los demás dineros remanentes de este proceso a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL; y, finalmente, (v) cumplido lo anterior, Archivará el expediente.

Por lo anterior, el Despacho

III.RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN del proceso 2012-00111-00 que se tramita en el juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar los depósitos judiciales remanentes de este proceso, que se detallan a continuación, en cumplimiento a la providencia de fecha 10 de abril de 2018. Así:

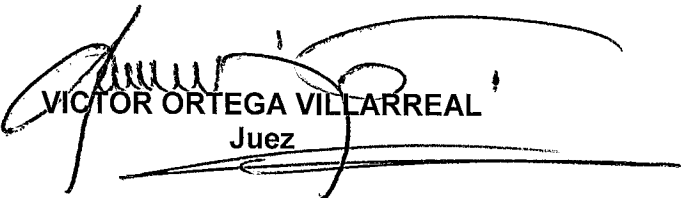
Nro. Título Judicial	Fecha	Valor
424030000558925	18/06/2018	\$ 25.543.712,37
424030000559470	25/06/2018	\$ 150.000.000
	Total	= \$ 175.543.712,37

TERCERO: LEVÁNTESE la medida de embargos decretados dentro del presente proceso. Líbrese los oficios de rigor.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega a favor del **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** los demás dineros remanentes de este proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-31-002-2011-00200-00
Demandante	HERNANDO ANTONIO RAMOS PACHECO Y OTROS
Apoderado	SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	TERMINACION DEL PRESENTE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

I. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho, a fin de resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo seguido por **HERNANDO ANTONIO RAMOS PACHECO Y OTROS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, previa las siguientes

II. CONSIDERACION

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° “La solución o pago efectivo”

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

En el presente caso, es dable aplicar los textos normativos citados, en razón a que la obligación que se ejecuta por la parte accionante se extinguió por pago total.

En efecto, la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, reclamó los títulos de depósitos judiciales correspondiente al valor total de la liquidación

del crédito, su actualización y costas aprobadas dentro del presente proceso, Tal como se constata en el expediente adjunto.

En consecuencia, el despacho procederá a (i) terminar el proceso por pago total de la obligación, (ii) entregar los dineros remanentes de este proceso a nombre del **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**; y, finalmente, (iii) cumplido lo anterior, Archivará el expediente.

Por lo anterior, el Despacho

III.RESUELVE

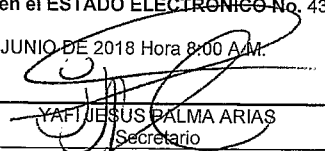
PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega a favor del **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** los dineros remanentes de este proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso. ➡

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 43 Hoy 28 DE JUNIO DE 2018 Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	Joaquín José Olivella Madera y Otros.
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación:	20001-33-33-002- 2013-00390-00
Asunto:	CORRECCIÓN DE SENTENCIA

VISTOS:

Avizorada la nota secretarial, mediante la cual se indica que el apoderado de la parte demandante presento nuevamente ante el despacho solicitud de corrección de sentencia, procede el despacho a pronunciarse al respecto previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En referencia a la solicitud de la parte actora donde se pretende por segunda vez que por parte del despacho se corrija la sentencia proferida de fecha 16 junio de 2016, dado que se alega por la parte actora que en la parte resolutive de la aludida providencia específicamente en el numeral segundo, donde condena a la entidad accionada Nación - Fiscalía General de la Nación, a pagar a los demandantes en su calidad de victimas los daños morales, erra el fallador en cuanto a que los nombres de los demandantes se repiten en dos ocasiones, por lo que cabría pensar que los mismos ostentan la doble calidad de víctima y en consecuencia tendrían derecho a doble indemnización tal y como se señala en la parte resolutive de la sentencia; sin embargo, tal calidad no es posible por lo que se solita al despacho la corrección de la providencia en cuanto ese punto, con el propósito de no incurrir en un error al momento de la ejecución de la providencia en cuanto al cobro y recibo de los dineros adeudados.

Pues bien, con respecto a lo plateado y una vez estudiado el expediente, se advierte por el despacho que efectivamente existe una inconsistencia en cuanto al reconocimiento de los perjuicios de índole moral plasmados en la parte considerativa de la sentencia de fecha 16 de junio de 2016 y los concedidos en la parte resolutive numeral segundo de la misma providencia, ya que figuran de la siguiente manera:

No.	Nombre	Parentesco	Folio
1	Emiro Olivella Rueda	padre	25 SMLMV
2	Eulogia Amada Madera	Madre	25 SMLMV
3	Katerine Paola Olivella Morales	Hija	25 SMLMV
4	Luis Javier Olivella Cordoba	Hijo	25 SMLMV
5	Karen Olivella Morales	Hija	25 SMLMV
6	Edwin Jesus Olivella Madera	Hermano	12.5 SMLMV
7	Yenis Maria Olivella Madera	Hermana	12.5 SMLMV
8	Elder Enrique Olivella Madera	Hermano	12.5 SMLMV
9	Euquis Enrique Olivella Madera	Hermano	12.5 SMLMV
No.	Nombre	Parentesco	Folio
1	Emiro Olivella Rueda	padre	25 SMLMV
2	Eulogia Amada Madera	Madre	25 SMLMV
3	Katerine Paola Olivella Morales	Hija	25 SMLMV
4	Luis Javier Olivella Cordoba	Hijo	25 SMLMV
5	Karen Olivella Morales	Hija	25 SMLMV
6	Edwin Jesus Olivella Madera	Hermano	12.5 SMLMV
7	Yenis Maria Olivella Madera	Hermana	12.5 SMLMV
8	Elder Enrique Olivella Madera	Hermano	12.5 SMLMV
9	Euquis Enrique Olivella Madera	Hermano	12.5 SMLMV

Ahora bien, advertido el error por parte del despacho y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual consagra:

"Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros.*

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicara a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella."

Advertido el error en el que se incurrido por parte del despacho, es dable aplicar por este fallador al tenor literal lo dispuesto en la norma ibídem y en consecuencia proceder a corregir para todos los efectos la providencia aludida en cuanto a la parte resolutive numeral segundo, donde se reconoce los perjuicios morales a los familiares de la víctima directa señor JOAQUÍN JOSÉ OLIVELLA MADERA que acreditaron su parentesco, el cual quedara de la siguiente manera:

No.	Nombre	Parentesco	SMLMV
1	Emiro Olivella Rueda	padre	25 SMLMV
2	Eulogia Amada Madera	Madre	25 SMLMV
3	Katerine Paola Olivella Morales	Hija	25 SMLMV
4	Luis Javier Olivella Cordoba	Hijo	25 SMLMV
5	Karen Olivella Morales	Hija	25 SMLMV
6	Edwin Jesus Olivella Madera	Hermano	12.5 SMLMV
7	Yenis Maria Olivella Madera	Hermana	12.5 SMLMV
8	Elder Enrique Olivella Madera	Hermano	12.5 SMLMV
9	Euquis Enrique Olivella Madera	Hermano	12.5 SMLMV

Por lo anterior, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR para todos los efectos la sentencia de 16 de junio de 2016, en cuanto a la parte resolutive numeral segundo, donde se reconoce los perjuicios morales a los familiares de la víctima directa señor JOAQUÍN JOSÉ OLIVELLA MADERA que acreditaron su parentesco, el cual quedara de la siguiente manera:

No.	Nombre	Parentesco	SMLMV
1	Emiro Olivella Rueda	padre	25 SMLMV
2	Eulogia Amada Madera	Madre	25 SMLMV
3	Katerine Paola Olivella Morales	Hija	25 SMLMV
4	Luis Javier Olivella Cordoba	Hijo	25 SMLMV
5	Karen Olivella Morales	Hija	25 SMLMV
6	Edwin Jesus Olivella Madera	Hermano	12.5 SMLMV
7	Yenis Maria Olivella Madera	Hermana	12.5 SMLMV
8	Elder Enrique Olivella Madera	Hermano	12.5 SMLMV
9	Euquis Enrique Olivella Madera	Hermano	12.5 SMLMV

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Conjuez: Román José Ortega Fernández

DEMANDANTE:	JENITH DEL SOCORRO RODRIGUEZ CHINCHIA
DEMANDADOS:	NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00392-00

Teniendo en cuenta los memoriales suscritos por las doctoras **MAIA VALERIA BORJA GUERRERO** y **ANA BELEN FONSECA OYUELA**, apoderadas de la **NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA** y **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** en los que solicitan aplazamiento de la audiencia inicial, se Dispone señalar el día trece (13) de julio de 2018, a las 9:00 a.m., para su celebración.

Notifíquese y cúmplase.

ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041

Hoy 28 de Junio de 2018 Hora 8:00 A.M.



YAFEL DE JESUS PALMA ARIAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA ALCIRA BULLA BARRIOS Y OTROS.
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI Y OTROS.
	20001-33-33-002-2013-000501-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE & RETIRO DE DEMANDA

Mediante escrito radicado el 03 de abril de 2018¹, el apoderado judicial de la parte actora desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2017² en el cual este Despacho negó mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia. A la luz del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido.

Así mismo, procede el Juzgado a pronunciarse frente a petición radicada ante la secretaria de este Juzgado el día 20 de junio de 2018, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 174 del CPACA, que al tenor dice:

" El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

De igual manera el Código General del Proceso, en el artículo 92 establece

"el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenara el levantamiento de aquellas y se condenara al demandado al pago de perjuicios, salvo acuerdo a las partes. (..) "

¹ Fls. 28

² Fls. 12 - 13

Ahora bien, revisado el expediente se observa que en este proceso no se ha librado mandamiento de pago, ni se ha realizado notificación alguna y tampoco se han decretado medidas cautelares. Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que la parte demandante está en la oportunidad procesal de retirar la demanda.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

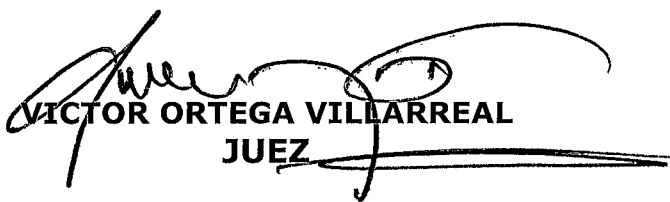
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de mayo de 2018, donde **ACEPTÓ** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio del 03 de octubre de 2017, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: ACCÉDASE a la solicitud de RETIRO de la demanda, formulada por MARÍA ALCIRA BULLA BARRIOS Y OTROS contra SALUD VIDA E.P.S – E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría devuélvanse el escrito contentivo de demanda al Demandante, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes. 

Notifíquese y cúmplase

D.C


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2014-00141 -00
Demandante	MARIA VICTORIA MONROY PABON Y OTROS.
Apoderado	ORLANDO LOPEZ NUÑEZ
Accionado	MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR Y OTROS.
Asunto	CORRE TRASLADO DE ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION

VISTOS:

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el Municipio de La Paz – Cesar, a través de su apoderado judicial presento ante el despacho para el proceso de la referencia ACTA DE CONCILIACION MUNICIPAL, expedida por su comité de conciliación, con su respectiva propuesta económica; se pronuncia el despacho sobre tal previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo lo manifestado en la nota secretarial y una vez estudiada la propuesta de conciliación aportada por la parte accionada Municipio de La Paz – Cesar, se ordenara por el suscrito titular del despacho correr traslado por el termino de 3 días a la parte demandante de escrito de conciliación, para que previo estudio de la propuesta allegada se pronuncie sobre tal y manifieste su voluntad de aceptarla o no, advirtiendo el despacho que de no pronunciarse dentro del lapso antes señalado se entenderá que dicha propuesta es aceptada, teniendo en cuenta que la propuesta allegada por la parte accionada AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. se presentó en condiciones similares en cuanto a lo que se refiere al concepto económico y esta fue aceptada por la parte actora según consta en audiencia de conciliación de fecha 20 de marzo de 2018.

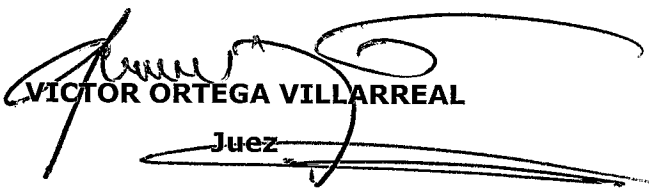
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante del acta de conciliación presentada por la parte demandada MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, para que previo estudio de la propuesta allegada se pronuncie sobre tal y manifieste su voluntad de aceptarla o no, advirtiéndole el despacho que de no pronunciarse dentro del lapso antes señalado se entenderá que dicha propuesta es aceptada por la parte actora.

SEGUNDO: Fíjese como termino para el traslado del acta de conciliación referida tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2014-00172-00
Demandante	ANDRES MIGUEL RAMIREZ OVIEDO
Apoderado	Dr. SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presento oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida de fecha 17 de mayo de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2014-00190-00
Demandante	ESNEIDER DE LA CRUZ MEJIA Y OTROS.
Apoderado	Dr. FABIAN JOSE ARZUAGA VERGARA
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

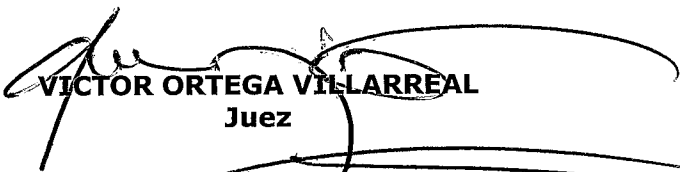
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada a través de apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de abril de 2018, de carácter condenatorio proferida por este despacho, se procede entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día **nueve (09) de agosto de 2018, a las cuatro y diez (04:10 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA MARINA VELASCO TORRES Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2014-000228-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Diez (10) de mayo de 2018, donde **REVOCÒ** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

D.C


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Reparación Directa
DEMANDANTE	Ivan David Rojas Muñoz y Otros
APODERADO	Andry Aragón Villalobos
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
RADICADO	20001-33-33-002-2015-00058-00

I. **Aprobación de liquidación de Costas:** Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 041 043

Hoy 27 DE JUNIO DE 2018 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Reparación Directa
DEMANDANTE	Ivan David Rojas Muñoz y Otros
APODERADO	Andry Aragón Villalobos
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
RADICADO	20001-33-33-002-2015-00058-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 62.546.131
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 62.606.131

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 62.606.131 mcte).

SU SERVIDOR


YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE EL COPEY
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00331-00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación (Folios 285 a 290 del cartulario) contra la sentencia del 21 de Mayo del año 2018, proferida por este Juzgado (folios 269 a 279 vto del plenario), mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda. Ahora bien, comoquiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal conforme a la constancia que se vislumbra a folio 291 del cartulario y es procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo del Cesar. Para lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los H. Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. Concédase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado (folios 269 a 279 vto del plenario), mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea asignado al Tribunal Administrativo del Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00350-00
Demandante	YUDIS NAVARRO NAJERA Y OTROS.
Apoderado	Dr. RAFAEL CADENA PEREZ
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO.
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presento oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida de fecha 16 de mayo de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LUCIA CASTAÑEDA CALIXTO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00416-00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PRUEBA

VISTOS:

Ingresa el proceso al despacho por Secretaría el presente asunto, informando que la parte demandante mediante memorial de fecha 19 de junio de 2018, solicita nuevamente que se nombre a un perito de lista de auxiliar de la justicia para que se pueda practicar el dictamen pericial ordenado dentro del presente asunto, por lo cual el despacho se pronuncia sobre tal circunstancia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Anotado lo anterior, sea preciso señalar nuevamente por parte del despacho que como ya se indicó en la providencia de fecha 04 de abril de 2018, nombrar a un perito profesional salud de la lista de auxiliares de la justicia para el presente asunto no resulta pertinente, toda vez que sin desmeritar la experiencia que puedan tener tales, el tema bajo estudio requiere ser evaluado por especialistas en el área de Obstetricia y Ginecología, como se señaló en su oportunidad por el Instituto de Medicina Legal – Seccional Cesar¹.

Pues bien, habida cuenta de las dificultades presentadas para la práctica del referido dictamen, considera el despacho que la solicitud de la parte actora no es procedente, pero en su lugar y dada la necesidad de la prueba se procederá a requerir a la Universidad Nacional - Facultad de Medicina con sede en Bogotá D.C., a la Universidad del Norte - Facultad de Medicina con sede en Barranquilla y a la Universidad del Magdalena - Facultad de Medicina con sede en Santa Marta, para que quien a bien tenga dar respuesta de

¹ Ver folio 331 del Exp.

primero al presente requerimiento practique el dictamen pericial ordenado, estudie y dictamine lo siguiente:

- 1)** La falla en la prestación del servicio médico de gineco-obstetricia propia del desconocimiento de la lex artis medicis fue la indubitable causa la muerte fetal, puesto que el peso excesivo (macrosomía fetal), del feto produjo el desprendimiento de la placenta normoinsera y el abundante sangrado vaginal, resultado que era previsible desde el día 25 de mayo de 2013, al conocer los hallazgos de la ecografía obstétrica practicada en esta fecha?
- 2)** Haber transcurrido un término superior a 72 horas (la cesárea se realizó el día 28 de mayo de 2013 a las 03:00 horas) entre la última ecografía obstétrica practicada y la fecha de la cesárea, fue el detonante del desenlace negativo del embarazo dado que las condiciones hacían perentorio su intervención a fin de conservar la vida del feto, que en todo caso conservaba un estado de bienestar favorable?

Así mismo se le solicita a la Universidad que practique el experticio, que indique a este despacho la lista de profesionales con los que cuenta en la materia, el valor económico correspondiente para la realización de este tipo de dictamen, el número de cuenta u otro medio a través del cual se debe realizar el pago del referido estudio.

Por último y dado que el presente dictamen fue solicitado por la parte demandante y toda vez que resulta necesario para determinar si es cierto o no lo manifestado en los hechos de la demanda, el costo que resulte de la práctica del mismo será sufragado por la parte accionante, sin embargo se hace saber a la parte actora que de no realizarse en esta oportunidad el estudio ordenado, se entenderá como desistida dicha prueba, en aras de dar continuidad al trámite procesal, toda vez que con el presente es el tercer requerimiento impartido por el despacho para la realización del dictamen pericial sin éxito alguno hasta la fecha.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º OFICIESE a la requerir a la **UNIVERSIDAD NACIONAL - FACULTAD DE MEDICINA** con sede en Bogotá D.C., a la **UNIVERSIDAD DEL NORTE - FACULTAD DE MEDICINA** con sede en Barranquilla y a la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - FACULTAD DE MEDICINA** con sede en Santa Marta, para que realice estudio médico – legal previo envío de la historia clínica de la paciente a cargo de la parte demandante, para que se estudie y dictamine sobre lo siguiente: **1)** La falla en la prestación del servicio médico de gineco-obstetricia propia del desconocimiento de la lex artis medicis fue la indubitable causa la muerte fetal, puesto que el peso excesivo (macrosomía fetal), del feto produjo el

desprendimiento de la placenta normoinsera y el abundante sangrado vaginal, resultado que era previsible desde el día 25 de mayo de 2013, al conocer los hallazgos de la ecografía obstétrica practicada en esta fecha?, y ii) Haber transcurrido un término superior a 72 horas (la cesárea se realizó el día 28 de mayo de 2013 a las 03:00 horas) entre la última ecografía obstétrica practicada y la fecha de la cesárea, fue el detonante del desenlace negativo del embarazo dado que las condiciones hacían perentorio su intervención a fin de conservar la vida del feto, que en todo caso conservaba un estado de bienestar favorable?.
Se le concede un plazo de 30 días a las requeridas para dar respuesta a la presente solicitud.

2º Posterior a la aceptación de dicho encargo por parte de la Universidad que dé respuesta al requerimiento, la misma deberá indiciar a esta agencia judicial el valor de los honorarios que deba ser sufragado por la parte accionante, para la realización del correspondiente dictamen médico legal.

3º Líbrense los oficios por secretaria 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 16 de Marzo 2018, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00463-00
Demandante	OSCAR ALEXANDER SASTOQUE RIVERA
Apoderado	Dr. HUBEIMAR REYES SALAZAR
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presento oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida de fecha 24 de mayo de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

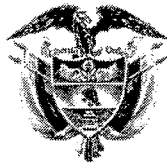
RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARTAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00536-00
Demandante	MILAGRO DE DIOS GONZALEZ DE PABON
Apoderado	JANINE ARZUAGA ESCOBAT
Accionado	CAJA SE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición promovida por la apoderada judicial de la parte demandante, dirigida a que se decrete **medidas cautelares** sobre los recursos de destinación específica o que tenga el **carácter de inembargables** que tenga o llegare a tener CAJA SE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR en cuentas bancarias, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable. Tanto, que tiene un sustento constitucional consagrado en el art. 63 de la Carta, que indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

No obstante, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, explicó que el principio de inembaragabilidad de los recursos públicos no es absoluto sino que está sometido a tres excepciones a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.¹

Sobre este tema el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 2006, señaló:

“El Consejo de Estado, mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, concluyó:

¹ Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

"1) A nivel nacional

"a) La nación no podrá ser ejecutada, tal como lo ordena el Art. 336 del c de p.c. Y, por lo tanto, como corolario obligado, no podrá hablarse frente a ella de medidas cautelares propias del proceso de ejecución, pues no se entienden dichas medidas sin la del proceso que las permita.

"Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el Art. 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.

"Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

"La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada"².

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, se pronunció acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008³, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁴

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto

² Consejo de Estado. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566)

³ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁴ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

*asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)*⁵.

Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso concreto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por la actora, al considerar que los recursos embargados pertenecían al sistema general de participaciones contenía destinación específica al sistema de salud y seguridad social.

Sin embargo, observa la Sala que la decisión no se tuvo en cuenta que han transcurrido más de 18 meses desde la fecha en que se profirió la sentencia que sirvió de título ejecutivo, en la cual se ordenó además el reconocimiento de una obligación de carácter laboral.

Se debe advertir que las excepciones señaladas sí fueron previstas por la Corte Constitucional como de rango constitucional, en la medida en que es prevalente la protección de los derechos fundamentales consistentes en el pago de prestaciones sociales y la pensión de vejez, sobre la protección de los recursos públicos.

Así las cosas, encuentra la Sala que tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar como el Tribunal Administrativo del Cesar incurrieron en los defectos invocados al modificar las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de agosto y 27 de octubre de 2015, en la medida en que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales y pago de acreencias laborales, cuando se evidencia que han transcurrido un plazo superior a 18 meses sin darse cumplimiento a la providencia que reconoció tales derechos”.

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida al desatar un recurso de Alzada dentro del proceso ejecutivo promovido por HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-33-33-002-2015-00571-01 tramitado en este juzgado, rectificó su posición respecto a la no procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y en su lugar, indicó:

*“Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta que de sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de **relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales**, éstas no deben afectarse con limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el art. 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.”*

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante sobre los recursos de carácter inembargable que tenga o que llegará a la tener la ejecutada CAJA SE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una **SENTENCIA CONDENATORIA DE CARÁCTER LABORAL** expedida por esta jurisdicción; la cual se enmarca dentro de unas de las excepciones que establece la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, y dentro de los precedentes

⁵ Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

verticales y horizontal ya citados, Por ende, no hay lugar para que BANCO DE BOGOTÁ se siga absteniendo de aplicar la orden judicial de embargo.

Además, en este proceso ejecutivo se dictó auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra debidamente ejecutoriado y la liquidación del crédito actualizada se encuentra en firme.

En este orden, el Despacho INSISTIRÁ en la medida de embargo sobre los recursos de carácter inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR con nit. 8999990737, en la cuenta bancaria del BANCO DE BOGOTÁ para que dentro del término de 48 horas proceda a materializarla poniendo a disposición de este juzgado los dineros retenidos so pena de abrir en su contra incidente sancionatorio; y AMPLIARÁ la medida de embargo sobre los recursos o dineros del Presupuesto General de la Nación que tenga llegará a tener la ejecutada en las cuentas bancarias del BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLMENA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCAFE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO BCSC, BANCO HELM, BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO COOPDESARROLLO, BANCO CORPABANCA, hasta la cuantía de (\$ 290.000.000 mcte) correspondiente a la liquidación actualizada del crédito de carácter laboral que se ejecuta en este proceso, debidamente aprobada y confirmada por el h Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de fecha 22 de marzo de 2018.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INSISTASE ante del BANCO DE BOGOTÁ, para que dentro del término de 72 horas contados a partir de la notificación de esta providencia- proceda- **so pena de abrir en su contra incidente sancionatorio** –aplicar la medida de embargo sobre los recursos de carácter inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada- **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** con nit. 8999990737 en cuentas de ahorros y corrientes en su entidad financiera- **AMPLIANDO el límite de la cuantía hasta la suma de (\$ 290.000.000 mcte)** correspondiente a la liquidación actualizada del crédito de carácter laboral que se ejecuta en este proceso, debidamente aprobada y confirmada por el h Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de fecha 22 de marzo de 2018, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AMPLIASE la medida de embargo sobre los recursos o dineros del Presupuesto General de la Nación que tenga llegará a tener la ejecutada en las cuentas bancarias del BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLMENA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCAFE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO BCSC, BANCO HELM, BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO COOPDESARROLLO y BANCO CORPABANCA, **hasta la cuantía de (\$ 290.000.000 mcte)**, por tratarse el título basamento de una obligación clara, expresa y exigible contentiva en una **SENTENCIA CONDENATORIA DE CARÁCTER LABORAL** expedida por esta jurisdicción; la cual se enmarca dentro de unas de las excepciones que establece la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, y dentro de los precedentes verticales y horizontal ya citados, Por ende, no hay lugar para que BANCO DE BOGOTÁ se abstenga de aplicar la orden judicial de embargo.

TERCERO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la **CAJA SE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR**, a título de renta por concepto de administración de inmuebles arrendados de su propiedad, y que sean consignados en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: **BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLMENA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCAFE , BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO BCSC, BANCO HELM, BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO COOPDESARROLLO, BANCO CORPABANCA.**

Se requiere a las entidades bancarias para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Samir Pupo Rojas
APODERADO	Edil Mauricio Beltrán Pardo
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
RADICADO	20001-33-33-002-2016-00065-00

I. **Aprobación de liquidación de Costas:** Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

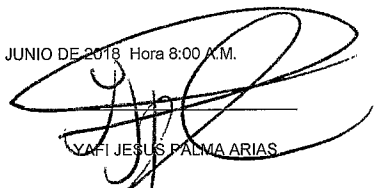
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 043

Hoy 28 DE JUNIO DE 2018 Hora 8:00 A.M.


YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Samir Pupo Rojas
APODERADO	Edil Mauricio Beltrán Pardo
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
RADICADO	20001-33-33-002-2016-00065-00

En la presente fecha, paso al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que por Secretaría se practicó la liquidación de Costas.

Es de anotar que, con la vigencia del Código General del Proceso, la liquidación de Costas no tiene traslado, habida cuenta que el auto que la aprueba es susceptible de recurso.

Provea lo de su cargo


YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00089-00
Demandante	ALBERTO RAFAEL CARRILLO GUZMAN
Apoderado	Dr. SERGIO MANZANO MACIAS
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandante a través de apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018, de carácter condenatorio proferida por este despacho, se procede entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día seis (06) de agosto de 2018, a las cuatro y diez (04:10 PM). Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00161-00
Demandante	ELEAZAR JESUS CUJIA VILLAZON
Apoderado	Dr. CARLOS MARIO HOYOS MOLINA
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

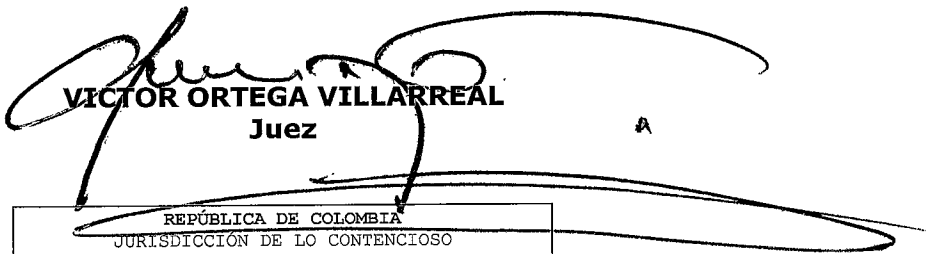
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada a través de apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, de carácter condenatorio proferida por este despacho, se procede entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día seis (06) de agosto de 2018, a las cuatro (04:00 PM). Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00211-00
Demandante	SIDIA MILENA BACCA RODRIGUEZ
Apoderado	Dr. JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA
Accionado	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandante a través de apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de abril de 2018, de carácter condenatorio proferida por este despacho, se procede entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día seis (06) de agosto de 2018, a las cuatro y cuarenta (04:40 PM). Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Isabel Socorro Triana Sequeda
APODERADO	Ciro Alfonso Casadiego Quintero
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO	20001-33-33-002-2016-00272-00

I. **Aprobación de liquidación de Costas:** Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

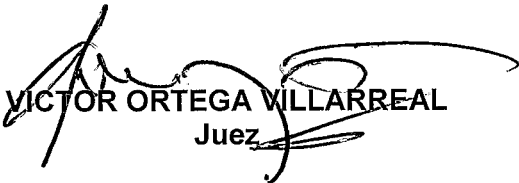
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 043

Hoy 28 DE JUNIO DE 2018 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

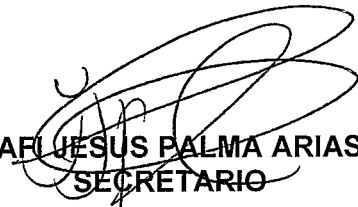
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Isabel Socorro Triana Sequeda
APODERADO	Ciro Alfonso Casadiego Quintero
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO	20001-33-33-002-2016-00272-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.055.000
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 1.115.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 1.115.000 mcte).

SU SERVIDOR


YAFU JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00303-00
Demandante	ASUNCION VELILLA PAVA
Apoderado	Dr. KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada a través de apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, de carácter condenatorio proferida por este despacho, se procede entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día seis (06) de agosto de 2018, a las cuatro y veinte (04:20 PM). Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Héctor Enrique Arroyo Rodríguez
APODERADO	Beatriz Helena Parra Navas
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO	20001-33-33-002-2016-00332-00

I. **Aprobación de liquidación de Costas:** Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

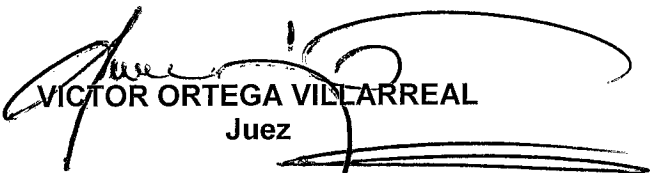
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

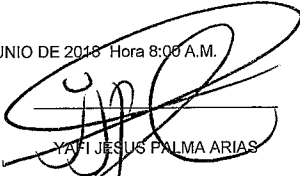
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 043

Hoy 28 DE JUNIO DE 2018 Hora 8:00 A.M.


YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Héctor Enrique Arroyo Rodríguez
APODERADO	Beatriz Helena Parra Navas
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO	20001-33-33-002-2016-00332-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 282.000
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 342.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 342.000 mcte).

SU SERVIDOR


YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Geneth Martínez Cabezas
APODERADO	Marcela Manzano Macías
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO	20001-33-33-002-2016-00353-00

I. **Aprobación de liquidación de Costas:** Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

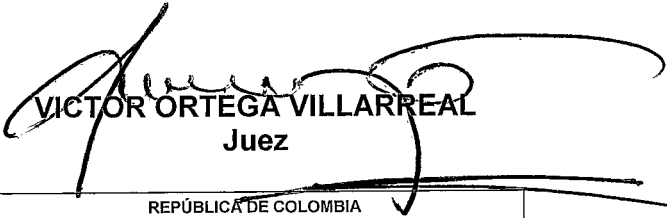
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 043

Hoy 28 DE JUNIO DE 2018 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Geneth Martínez Cabezas
APODERADO	Marcela Manzano Macías
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO	20001-33-33-002-2016-00353-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 709.000
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 769.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 769.000 mcte).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00354-00
Demandante	NANCY MARIA ARIAS SEPULVEDA
Apoderado	Dr. NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

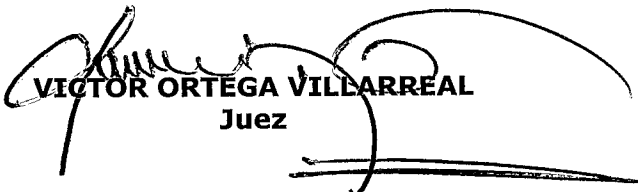
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada a través de apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, de carácter condenatorio proferida por este despacho, se procede entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día seis (06) de agosto de 2018, a las cuatro y treinta (04:30 PM). Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Neys Alex Zuñiga Falco
APODERADO	Claribel Cubillos Mancipe
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
RADICADO	20001-33-33-002-2017-00005-00

I. **Aprobación de liquidación de Costas:** Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

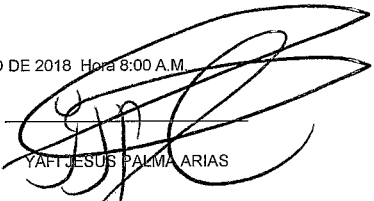
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 043

Hoy 28 DE JUNIO DE 2018 Hora 8:00 A.M.


YAFIT JESUS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Neys Alex Zuñiga Falco
APODERADO	Claribel Cubillos Mancipe
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
RADICADO	20001-33-33-002-2017-00005-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 940.000
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 1.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 1.000.000 mcte).

SU SERVIDOR


YAEI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2017-00027-00
Demandante	LUIS FERNANDO URQUIJO CASTILLA
Apoderado	Dr. JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE
Accionado	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que las demandadas a través de apoderado judicial presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, de carácter condenatorio proferida por este despacho, se procede entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **nueve (09) de agosto de 2018, a las cuatro (04:00 PM)**. Se le informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARLON BRANDO LOPEZ ESPEJO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00047-00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	SOLICITUD AL MINISTERIO PÚBLICO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El pasado 15 de febrero de 2017 ante la Oficina Judicial de Valledupar se presentó en ejercicio del medio de control de reparación directa, por parte de los señores MARLON BRANDO LOPEZ ESPEJO Y OTROS en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, donde solicitan los accionantes que se declare la responsabilidad administrativa por parte de la entidad demandada por los hechos ocurridos el pasado 05 de enero de 2015 en el municipio de Valledupar, donde presuntamente personal adscrito a la Policía Nacional (ESMAD), de manera indiscriminada procedió a golpear en diferentes partes del cuerpo al señor López Espejo.

Visto lo anterior, estando el expediente al despacho se percata que de conformidad con la constancia expedida por la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar, obrante a folio 32 del expediente, figura como convocante la señora LIBETH ESPEJO Y OTROS, la radicación es la No. 1332/16 del 02 de diciembre de 2016. Se dejó constancia así mismo en la audiencia celebrada el 19 de enero de 2017 que la entidad accionada solicitó la exclusión de uno de los convocantes.

Revisado el expediente, el despacho no tiene certeza de quien radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, para el **02 de diciembre de 2016**, el señor MARLON BRANDO LOPEZ ESPEJO, quien funge como presunta víctima directa, tenía una edad de 18 años con 5 meses y 21 días de edad por lo que tenía la capacidad legal para conferir poder al abogado de su confianza en aras de presentar el mencionado requisito de procedibilidad.

Aunque el Ministerio de Defensa – Policía Nacional hizo la observación y solicitó la exclusión de uno de los demandantes, no se especifica exactamente en la constancia de no conciliación si se trataba de Marlon Brando López Espejo. Ante esta situación, el despacho procederá a requerir al delegado del Ministerio Público, para el caso el Dr. ANDRÉS FELIPE HENAO HERRERA, en su calidad de Procurador 185 Judicial I para asuntos administrativos de Valledupar para que informe a éste Despacho lo siguiente:

1º La solicitud de conciliación extrajudicial llevada bajo el radicado No. 1332/16 del 02 de Diciembre de 2016, donde aparece como Convocante LIBETH ESPEJO Y OTROS y como Convocado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fue presentada por cuáles ciudadanos, es decir, que remita el nombre completo y el número de cédula de las personas que integraron la parte accionante, que además certifique si actuaron en nombre propio o en representación de hijos menores de edad.

2º Remita copia de la constancia de no conciliación llevada bajo el radicado No. 1332/16 del 02 de Diciembre de 2016, junto con el acta que se levantó por falta de ánimo conciliatorio.

3º Informe que medidas tomó respecto de la solicitud del Ministerio de Defensa – Policía Nacional de excluir a uno de los convocantes, que además informe de cuál de los convocantes se estaba haciendo alusión y por qué motivo.

Concédasele un plazo improrrogable de cinco (5) días para que atienda el requerimiento.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: REQUIERASE al delegado del Ministerio Público, para el caso el Dr. ANDRÉS FELIPE HENAO HERRERA, en su calidad de Procurador 185 Judicial I para asuntos administrativos de Valledupar para que informe a éste Despacho lo siguiente:

1º La solicitud de conciliación extrajudicial llevada bajo el radicado No. 1332/16 del 02 de Diciembre de 2016, donde aparece como Convocante LIBETH ESPEJO Y OTROS y como Convocado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fue presentada por cuáles ciudadanos, es decir, que remita el nombre completo y el número de cédula de las personas que integraron la parte accionante, que además certifique si actuaron en nombre propio o en representación de hijos menores de edad.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Nurys Leodid Carcamo Orta
APODERADO	Nelson Alejandro Ramirez Vanegas
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO	20001-33-33-002-2017-00058-00

I. **Aprobación de liquidación de Costas:** Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

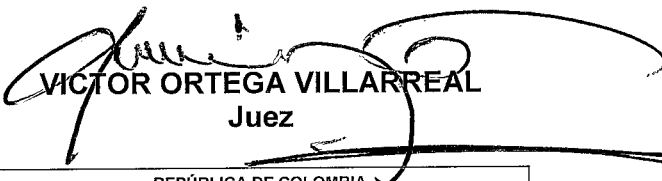
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 043

Hoy 28 DE JUNIO DE 2018 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Nurys Leodid Cárcamo Orta
APODERADO	Nelson Alejandro Ramirez Vanegas
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO	20001-33-33-002-2017-00058-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 708.272
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 768.272

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 768.272 mcte).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) De Junio De Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00062 -00
Demandante	DARLIN REINEL CORTES CORTES
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL.
Asunto	Declara Desierto Recurso

Vista la nota secretarial que antecede donde se informa que el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación contra sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, que desestimo las pretensiones pero NO lo sustento; procede entonces a pronunciarse el despacho sobre tal, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Dado lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo **243 de la ley 1437 de 2011**, el cual señala expresamente las decisiones que son susceptibles del recurso de apelación.

"ARTICULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*

Ahora bien, en concordancia de la norma aludida, es necesario remitirse al artículo **247** de la misma obra, pues es claro el legislador al señalar el trámite que se debe seguir al recurso de apelación contra las sentencias.

"Articulo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1.** *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)"

De conformidad con la norma transcrita, es menester señalar por el despacho que si bien la providencia de fecha 10 de mayo de 2018, se notificó en estrado a las partes, y la parte accionante interpuso el recurso de apelación, esta no lo sustentó ni dentro ni fuera del término indicado por el legislador para hacerlo, esto es diez (10) días siguientes a su notificación.

En consecuencia y como resultado de lo expuesto en el caso de marras, es deber de este operador judicial declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, toda vez que no cumplió con la obligación impuesta en la norma en cita, esto es, sustentar el recurso por ella interpuesto en el término indicado.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, toda vez que no lo sustento dentro del término indicado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse las copias auténticas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, 04 de agosto 2017, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2017-00148-00
Demandante	CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR A SALVO 2015
Apoderado	Dra. GLORIA ESTELLA OSORIO TAMAYO
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Fija Fecha de Continuación de Audiencia de Inicial

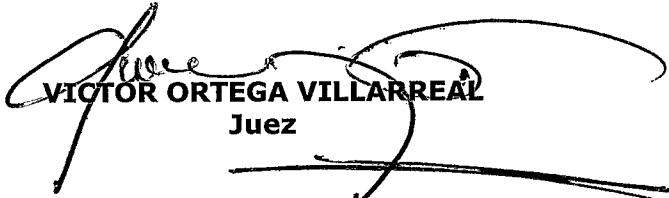
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que la apoderada de la parte accionada allego al expediente acta expedida por el comité de conciliación de dicha entidad, procede el despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la continuación de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día trece (13) de julio del año 2018, a las Nueve (09:00 AM)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Luz Marina Román Gonzalez
APODERADO	Carlos Alberto Vargas Florez
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO	20001-33-33-002-2017-00265-00

I. **Aprobación de liquidación de Costas:** Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

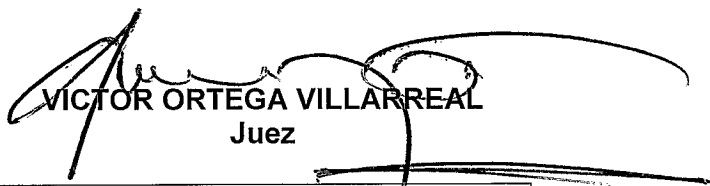
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 043

Hoy 28 DE JUNIO DE 2018 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Luz Marina Román González
APODERADO	Carlos Alberto Vargas Flórez
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO	20001-33-33-002-2017-00265-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 240.000
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 300.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 300.000 mcte).

SU SERVIDOR



YAFEL JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2017-00280-00
Demandante	ELIO FRANCISCO FLOREZ SALCEDO Y OTROS.
Apoderado	Dr. EDGARDO JOSE BARRIOS YEPEZ
Accionado	MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS / INVIAS Y OTROS.
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Inicial

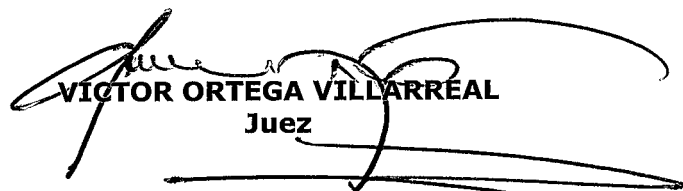
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas, en consecuencia resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día siete (07) de septiembre del año 2018, a las nueve (09:00 am).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Reparación Directa
DEMANDANTE	Jose Isabel Urieles y Otros
APODERADO	Jesús Duran Picón
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
RADICADO	20001-33-33-002-2017-00281-00

I. **Aprobación de liquidación de Costas:** Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

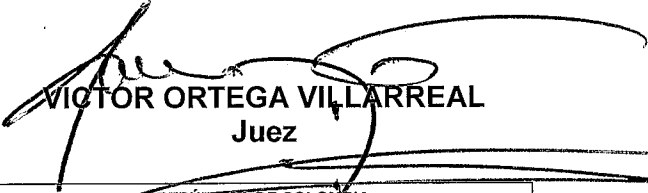
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

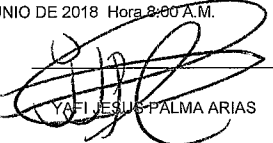
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 043

Hoy 28 DE JUNIO DE 2018 Hora 8:00 A.M.



YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	Reparación Directa
DEMANDANTE	Jose Isabel Urieles y Otros
APODERADO	Jesús Duran Picón
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
RADICADO	20001-33-33-002-2017-00281-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 23.473.116
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 23.533.116

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 23.533.116 mcte).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00295 -00
Demandante	MARTHA CECILIA BALLESTA Y OTROS.
Apoderado	Dr. ORLANDO LOPEZ NUÑEZ
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS.
Asunto	Niega recurso de reposición

VISTO

Vista la nota secretarial referida, mediante la cual se indica que el termino del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se encuentra surtido y la parte demandante no se pronunció al respecto, procede el despacho a pronunciarse sobre la materia, previas las siguientes:

CONSIDERACION

De conformidad con lo antes planteado, se tiene que la parte accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 15 de marzo de 2018, por la cual se admite el presente medio de control de Reparación Directa en contra de varias entidades, dentro la cual figura su nombre.

Dicho recurso, tiene como sustento principal dos figuras jurídicas tal y como se refiere el apoderado de dicha parte en el recurso interpuesto las cuales son: **i)** Falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado Prosperidad Social, y **ii)** Ausencia del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial). Los cuales se sustentan en el recurso obrante en los folios 80 a 90 del expediente.

Pues ahora bien, para el despacho resulta necesario precisar que el auto admisorio de la demanda es una actuación procesal de suma importancia pues es la providencia que da apertura al proceso como tal, por lo que una vez proferido dicho auto se debería entender que la demanda presentada cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la ley para su admisión, para el caso de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esos requisitos se encuentra consagrados en Título V Capítulo III,

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, concordante en con artículo 166 de la misma obra, además de los señalados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el cual a su tenor literal consagra lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de la partes y de sus representantes
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derechos de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas la documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección de las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

En secuencia de las normas citadas, debe interpretarse que el estudio de la admisión de demanda versa sobre los requisitos que esta debe cumplir para pueda darse inicio al proceso, en razón de tal el recurso de reposición que es el único procedente para este estadio procesal solo debe versar sobre la carencia de algunos de los requisitos taxativamente señalados en la ley.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el despacho que el recurso interpuesto por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no se cierne sobre la carencia de ninguno estos requisito, sino por el contrario pretende dicha entidad que mediante dicho recurso se le desvincule del proceso proponiendo lo que a todas luces se configuran como excepciones previas y como tales estas tienen su escenario para ser resueltas. Pues precisamente el objeto de la contestación de la demanda es que parte accionada exponga los motivos y razones por las cuales las pretensiones de la demanda instaurada no tienen cabida y no deben prosperar.

Así las cosas, este despacho no encuentra acertadas las razones expuesta en el recurso de reposición interpuesto por el Departamento Administrativo para la

Prosperidad Social, motivo por el cual no repone en ninguno de sus puntos la providencia recurrida de fecha 15 de marzo de 2018.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades Legales y Constitucionales:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER en ninguno de sus puntos la providencia de fecha 15 de marzo de 2018. En consecuencia déjese en firme la citada providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de desvinculación del proceso presentada el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, sígase con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	20001-33-33-002-2017-00390-00
Demandante	OSCAR CORDOBA AGUILAR
Apoderado	JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA
Accionado	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR
Asunto	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, mediante la cual se ordenó librar Despacho Comisorio al juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar, para que proceda a notificar personalmente al presidente del Concejo Municipal de Chiriguaná, Cesar, señor Alexander Barragán Galviz, de auto admisorio de la Acción Electoral del epígrafe.

El Recurso

La parte demandante, a través de apoderado judicial, solicita se revoque los numerales primero y segundo del auto de fecha 17 de mayo de 2018, mediante la cual se ordenó librar Despacho Comisorio al juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar, para que proceda a notificar personalmente al presidente del Concejo Municipal de Chiriguaná, Cesar, señor Alexander Barragán Galviz, de auto admisorio de la presente Acción Electoral, por considerar que el acto de notificación al demandado se surtió el día 18 de enero del año que avanza, cuando se presentó personalmente a notificarse de la providencia de fecha 17 de enero de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el art 277 del CPACA.

Trámite del Recurso

Del recurso de reposición promovido por la parte demandante, a través de apoderado, se le corrió traslado por el término de 03 días a la parte demandada, a fin de que se pronunciara al respecto.

La parte demandada, a través de apoderada judicial, no se manifestó al respecto.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Su fundamento normativo se encuentra consagrado en el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En el presente caso, la inconformidad del recurrente se centra en que se haya ordenado en el auto de fecha 17 de mayo de 2018, en su numeral primero y segundo, librar comisión al juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar, para que proceda a notificar personalmente al presidente del Concejo Municipal de Chiriguaná, Cesar, señor Alexander Barragán Galvis, cuando en su sentir el acto de notificación al demandado ya se había surtido el pasado 18 de enero del año que avanza, cuando compareció personalmente a notificarse de la providencia de fecha 17 de enero de 2018.

No obstante los argumentos del recurrente, el Despacho no revocará la providencia cuestionada, por cuanto, el auto de fecha 17 de enero del año que avanza, que se le notificó personalmente al señor Alexander Barragán Galvis, en calidad de presidente del Concejo Municipal de Chiriguaná, Cesar, se trató del traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante mas no del auto admisorio del proceso de la referencia.

En efecto, el pasado 17 de enero de los presentes, este Despacho mediante auto ordenó correr traslado por el término de cinco días al señor Alexander Barragán Galvis, en calidad de presidente del Concejo Municipal de Chiriguaná, Cesar, al personero de dicha municipalidad, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución número 027 de fecha 31 de octubre de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el art 233 de la Ley 1437 en adelante CPACA.

El día 18 de enero del año en curso, el señor **ALEXANDER BARRAGAN GALVIZ**, en calidad de presidente del Concejo Municipal de Chiriguaná, Cesar, compareció al juzgado

y se notificó personalmente de la **providencia de fecha 17 de enero de los presentes**, que le corrió traslado de la medida provisional solicitada por la parte demandante.

No obstante, el acto de notificación personal surtido al presidente del Concejo Municipal de Chiriguaná, Cesar, no se extendió a la admisión de la presente Acción Electoral, por cuanto, ésta solo ocurrió el día 16 de febrero de 2018, cuando hubo pronunciamiento de fondo de la medida provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto 229 del CPACA.

Es importante destacar que el auto que ordena correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada es diferente a la providencia que admite la demanda, por cuanto, la primera, está dirigida a garantizar el debido proceso a las partes frente aquellas solicitudes de conservación, prevención, anticipación o suspensión provisional de un acto administrativo, y la segunda, constituye el acto procesal inicial de un proceso. Por ende, su notificación se hace de manera independiente, máxime, cuando el art. 229 de la misma obra, faculta al Juez o al Magistrado Ponente a decretar, **antes de ser notificado el auto admisorio de demanda**, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Colofón de lo anterior, el Despacho no revocará los numerales primero y segundo de la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, por estar ajustados a derecho.

Sin embargo, obrante a folios 417 a 425 del expediente, observa el Despacho escrito de contestación de demanda promovida por el Presidente de la Junta Directiva del Consejo Municipal de Chiriguaná, Cesar, a través de apoderado judicial, allegado al proceso el día 25 de junio del presente año.

De su estudio se advierte que la parte demandada conoce los hechos y pretensiones de la demanda, además constituye apoderado judicial para su representación judicial dentro del presente proceso. Por consiguiente, el Despacho tendrá por notificado por conducta concluyente al señor Alexander Barragán Galvis, en calidad de presidente del Concejo Municipal de Chiriguaná, Cesar, a partir del día 25 de junio de 2018- fecha de presentación del memorial de contestación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 301 de la Ley 1564 de 2012. Y, por sustracción de materia, dejará sin efectos los numerales primero y segundo de la providencia de fecha 17 de mayo de 2018.

Por lo anterior,

II. RESUELVE

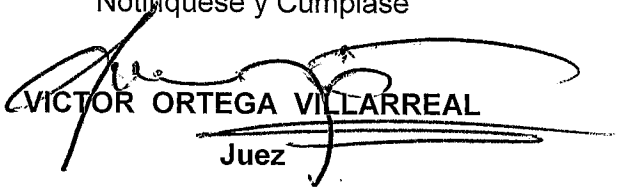
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de mayo de 2018, dictado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Alexander Barragán Galvis, en calidad de presidente del Concejo Municipal de Chiriguaná, Cesar, a partir del día 25 de junio de 2018- fecha de presentación del memorial de contestación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 301 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Por sustracción de materia, **DEJESE SIN EFECTOS** los numerales primero y segundo el auto de fecha 17 de mayo de 2018, dictado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconózcase personería al Dra. **YAIRMA DEL CARMEN TORRES PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía nro.53.069.727 y T.P. nro. 2257550 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor Alexander Barragán Galvis, presidente del Concejo Municipal de Chiriguaná, Cesar, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 043 _____
Hoy 28 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: Iris López de Maya
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social /
UGPP
Radicación: 20001-33-33-002-**2018-00021-00**
Asunto: **Corrige admisión**

VISTOS:

Avizorada la nota secretarial, mediante la cual se indica que estando el presente asunto listo para efectuar las notificaciones correspondientes, se advierte por parte de la secretaria que el auto admisorio presenta una incongruencia respecto de las partes demandante y demandada; en consecuencia procede el despacho a pronunciarse al respecto previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con respecto a lo narrado y una vez estudiado el expediente, se advierte por el despacho que en el auto admisorio de fecha 14 de febrero del presente año y visible a folio 44 del expediente, en el numeral 1, se ordena admitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentado por CARMEN MEZA PEÑALOZA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado en la demanda en el acápite de hechos y pretensiones, así como lo contenido en el poder conferido al apoderado dentro presente asunto, se evidencia que quien actual en calidad de demandante es la señora Iris López de Maya y que lo que se busca es la nulidad de la resolución **No. RDP 028013** del 12 de julio de 2017 obrante a folios 24, 25 y 26 de expediente y la cual fue expedida por Juan David Gómez Barragán Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E) Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Dado lo anterior, efectivamente queda demostrado el error en el que se incurrió por parte del despacho y que se encuentra plasmado en la providencia referida, toda vez que se ordenó vincular a una entidad distinta a la relacionada en la demanda, además de tenerse por demandante a persona distinta a quien efectivamente otorga el

mandato judicial. Por lo tanto procederá el despacho a corregir el auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2018, en cuanto al numeral primero mediante el cual se tiene como demandante a la señora CARMEN MEZA PEÑALOZA y como demandado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en su lugar se ordena corregir y tener como parte actora a la señora IRIS LOPEZ DE MAYA y vincular en calidad de accionado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL / UGPP, tal y como se manifiesta en la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **IRIS LOPEZ DE MAYA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL / UGPP**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA RAQUEL JIMENEZ MONTERO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación:	20001-33-33-002- 2018-00210-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **ANA RAQUEL JIMENEZ MONTERO**. Mediante apoderado judicial, contra el: **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** al **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos **(\$70.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com
7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **CLARENA LOPEZ HENAO** identificada con T.P 252.811 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.
8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002- 2018-00216-00
Demandante	LEDYS ENITH CASTILLA CANTILLO
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Asunto	Se Declara Impedimento

Sería del caso proceder a la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por parte de este despacho, si no fuera por el hecho que el suscrito titular del mismo, está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 consagran las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe resaltar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a lo relacionado, es del caso advertir que de acuerdo al numeral 3º del artículo 141 del CGP, citado anteriormente, el suscrito se ve inmerso en dicha causal de impedimento señalada, ya que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el caso declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

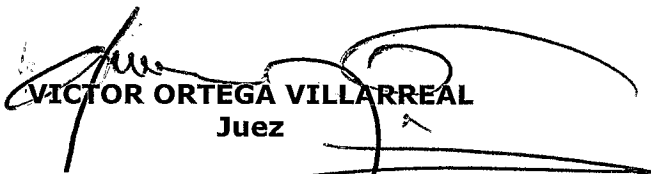
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

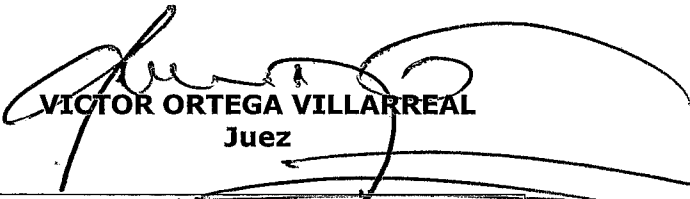
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JULES DE JESÚS CASELLES
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación:	20001-33-33-002- 2018-00217-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **JULES DE JESÚS CASELLES**. Mediante apoderado judicial, contra el: **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** al **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
 2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
 3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
 4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
-

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.
6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com
7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **CLARENA LOPEZ HENAO** identificada con T.P 252.811 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.
8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición. 

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA CONSUELO MEZA URRUTIA
Demandado:	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA.
Radicación:	20001-33-33-002- 2018-00218-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **MARIA CONSUELO MEZA URRUTIA**. Mediante apoderado judicial, contra la: **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos **(\$70.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.
6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: elizabethjmevillalobos@hotmail.com
7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO** identificado con T.P 75.270 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 Y 2 del expediente.
8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBERTO JUAN UHIA SIERRA Y OTROS.
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación:	20001-33-33-002- 2018-00221-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **ALBERTO JUAN UHIA SIERRA Y OTROS.** Mediante apoderado judicial, contra la: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹.
(i) Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
 2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
 3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos **(\$70.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
 4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
 5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
-

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: karoledith@yahoo.com
7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **KAROL EDITH AGUILAR TABARES** identificada con T.P 148.130 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 278 al 297 del expediente.
8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LAUDITH MARIA FERNANDEZ RAMIREZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación:	20001-33-33-002- 2018-00222-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **LAUDITH MARIA FERNANDEZ RAMIREZ**. Mediante apoderado judicial, contra el: **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹.
(i) Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** al **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones.
(ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: laudithmfarnandez10@hotmail.com luisfuentes976@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO** identificado con T.P 218.191 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 al 3 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00
A.M.	
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00224-00
Demandante	Jose Nelson Fuentes Liñan y Otros
Apoderado	José Andrés Trujillo Bastidas
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo y Otros
Asunto	Rechaza demanda.

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso del medio de control de Reparación Directa promovido por JOSE NELSON FUENTES LIÑAN y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y OTROS para que se concedan las siguientes pretensiones:

1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES **UGPP** y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN **PAR I.S.S.**, cuyo administrador y vocero es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO **FIDUAGRARIA S.A.**, solidariamente del hecho dañoso (omisión) que a la fecha ha sido continuo y no ha cesado en el tiempo ocasionado por la no consignación o el pago de aportes a la seguridad social en pensión, ordenado mediante sentencia judicial de primera instancia de fecha 04 de noviembre de 2004 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y confirmada mediante sentencia judicial de segunda instancia contenida en Acta No. 72 de fecha 19 de abril de 2005 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar donde se condenó al Instituto de Seguros Sociales – ISS, como empleador.
2. Que se declare que el señor José Nelson Fuentes Liñán, con ocasión al daño (omisión) causado por las demandadas, ha padecido una profunda tristeza, aflicción y graves alteraciones en sus condiciones de existencia, también denominado daño a la vida en relación, respecto a sus familiares más cercanos.

3. Que se declare que el núcleo familiar más cercano del señor José Nelson Fuentes Liñán, el cual está compuesto por su esposa Miriam Beatriz Maestre Mieleles y sus hijos los señores Luis Fernando Fuentes Maestre, José Alberto Fuentes Maestre y el menor Carlos Eduardo Fuentes Maestre ha sufrido perjuicios morales debido a una profunda tristeza, aflicción y graves alteraciones en sus condiciones de existencia, también denominado daño a la vida en relación con ocasión al daño (omisión) causado por las demandadas.

En este orden de ideas, entrando al estudio de la demanda presentada, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. De la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en su tenor consagra:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales, en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para solo los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

La jurisdicción contenciosa administrativa esta instituida como la porción derivada del poder del Estado encargada de dirimir, decidiendo de fondo, las controversias que se pudieran generar en ocasión a las actuaciones emprendidas por sujetos de derecho administrativo y donde estén inmiscuidas entidades de carácter público o particulares que desempeñen funciones de carácter público.

II. De la acción de reparación directa.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la acción de reparación directa en los siguientes términos:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá entre otras. Cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

III. Del caso en concreto.

En el presente asunto, el actor pretende el ejercicio del medio de control de reparación directa frente a los presuntos perjuicios originados por la omisión ocasionada por el no consignación o pago de los aportes a la seguridad social en pensión ordenado mediante sentencia judicial de primera instancia¹ proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y confirmada mediante sentencia emitida por el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral², lo que a todas luces es improcedente, dada la naturaleza del asunto que pretende demandarse.

¹ Véase el acápite de las pretensiones de la demanda, folio 189 del expediente.

² Folios 21 a 32 del plenario.

Es menester precisar entonces, cual es la orden judicial cuyo incumplimiento (omisión) pretende endilgársele a las entidades demandadas.

En este orden de ideas, sea lo primero indicar que con ocasión del proceso ordinario laboral seguido por el señor Jose Nelson Fuentes Liñan por conducto de apoderado judicial contra el Instituto de Seguros Sociales, tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar bajo la radicación 2004 – 00312, se profirió sentencia de primera instancia fechada 04 de noviembre de 2004, mediante la cual se ordenó³:

“PRIMERO: Declarar que entre JOSE NELSON FUENTES LIÑAN y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Seccional Cesar, existió contrato de trabajo.

SEGUNDO. Condenar a la entidad demandada a pagar al accionante las siguientes sumas de dinero:

- a. HORAS EXTRAS NOCTURNAS: La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (3.636.412)
- b. DOMINICALES Y FESTIVOS: Las suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SISTE MIL OCHO PESOS (2'857.008)
- c. RECARGOS NOCTURNOS: La suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (2'181.312)
- d. AUXILIO DE CESANTÍAS: La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (12'273..606)
- e. PRIMA DE NAVIDAD: La suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$4'174.600) M.L.
- f. VACACIONES: La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CIENCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 2'753.282) M.L.
- g. PRIMA DE VACACIONES: La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CIENCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 2'753.282) M.L.

TERCERO: Condenar a la demandada a indexar los anteriores valores hasta la fecha en que se realice su pago de acuerdo con la formula $V_p = V_h \cdot I_f / I_i$ de índice de precios del consumidor.

CUARTO: Condenar a la demandada a consignar la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (14'562.730) por cotizaciones por concepto de pensión y la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$12'944.644) por cotizaciones por concepto de salud al Sistema de Seguridad Social escogido por el demandante, el interés de mora según la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto de renta y complementarios, más la actualización monetaria que para tal caso se determine.

QUINTO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.

³ Folios 10 al 20 del expediente.

SEXTO: Declarar que prospera la excepción de prescripción en los términos de la parte motiva de la sentencia. No prosperan las demás.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte vencida.”

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguros Sociales frente a la decisión adoptada por el a quo en sentencia calendada 4 de noviembre de 2004, el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, mediante providencia del 19 de abril de 2005, con ponencia del Magistrado Alberto Mendoza Acosta, resolvió:

“**CONFIRMAR** el fallo apelado de fecha y procedencias conocidas, salvo en su literal “g” del numeral “Segundo” que se revocan para, en su lugar, absolver al ISS del pago de primas de vacaciones. El numeral “Cuarto” se modifica en el sentido de mantener la condena impuesta por cotizaciones por concepto de pensión con sus respectivos intereses moratorios según la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto de renta y complementario, más la actualización monetaria que para tal caso de determine; y se revoca la condena impuesta en cuantía de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$12.944.644.00), por cotizaciones por concepto de salud al Sistema de Seguridad Social escogido por el demandante. Sin costas en la apelación porque no se causaron.”

Pues bien, el artículo 116 de la Constitución Política establece de manera clara que las autoridades que administran justicia son: la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces. También lo hace la Justicia Penal Militar.⁴

Por su parte el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, relativo a la competencia general prevé que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocen de:

1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

⁴ NOTA: Sustituida la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Comisión Nacional de Disciplina Judicial", por el artículo 26 Acto Legislativo 02 de 2015

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema general de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...” (Se resalta)

Por otra parte, el artículo 100 ibídem establece que: *“Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial⁵, según sea el caso.”

A su turno el artículo 2536 del Código Civil, establece la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria en los siguientes términos:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Finalmente, debe indicarse que en el capítulo cuarto del CPACA - Ley 1437 de 2011- sobre el trámite de la demanda, el artículo 169 consagra los casos en que procede el rechazo de la misma:

“Artículo 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Se resalta).**

⁵ Nota: La norma hace referencia al Código Judicial el cual corresponde hoy al Código General del Proceso, especialmente a los artículos 422 y ss., que derogaron los artículo 488 y ss., del Código de Procedimiento Civil. .

En consecuencia, en virtud del artículo 169 del Código de lo Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, el cual consagra que se rechazará la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial – en este caso, la omisión administrativa de las entidades públicas demandadas- ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que dicha cuestión no es susceptible del conocimiento de esta Jurisdicción, conforme a que todo lo derivado del procedimiento ejecutivo laboral deberá ser cuestionado ante la Justicia Ordinaria – Juez Laboral – de manera que de asumir el discernimiento del sub lite, se estaría controvirtiendo una presunta omisión derivado de la ejecución o no de las decisiones judiciales adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y el Juzgado Primero Laboral de Valledupar, lo cual escapa a la esfera de las competencias de este despacho judicial.

Se resalta que, las sentencias cuya ejecución se persigue y han sido objeto de un posible incumplimiento por parte de las aquí accionadas, lo cual viene a ser el problema jurídico planteado, resultan ser ajenas a esta jurisdicción, siendo la competente para definir su cumplimiento el juez natural de la causa (laboral) y que escapa al ámbito de las competencias de este fallador, máxime que no se encuentra acreditado en el sub lite, que la parte actora hubiese requerido al Instituto de Seguros Sociales y/o la entidad que haga sus veces, para el cumplimiento de dichos créditos laborales contenidos en los fallos judiciales descritos en precedencia, así como tampoco demostró la interposición de la acción ejecutiva laboral dentro del término que señala la ley a efectos de hacer efectivo el cobro de dicha obligación.

Conforme lo anterior, al no ser un asunto de conocimiento de esta jurisdicción, este Despacho dispondrá el rechazo de la demanda y la devolución de sus anexos a la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por el señor Jose Nelson Fuentes Liñan, en contra de la Nación – Ministerio de Trabajo, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto De Seguros Sociales en Liquidación Par I.S.S., representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

⁶ Artículo 169 del CPACA: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por anotación en estado electrónico, tal y como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, 28 de junio de 2018. Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ARMESTO JOSE DIAZ LOPEZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación:	20001-33-33-002- 2018-00230-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **ARMESTO JOSE DIAZ LOPEZ**. Mediante apoderado judicial, contra el: **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** al **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000**), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com
7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **CLARENA LOPEZ HENAO** identificada con T.P 252.811 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.
8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DRUMMOND COMPANY
Demandado:	NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO
Radicación:	20001-33-33-002- 2018-00232-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **DRUMMOND COMPANY**. Mediante apoderado judicial, contra la: **NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** a la **NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

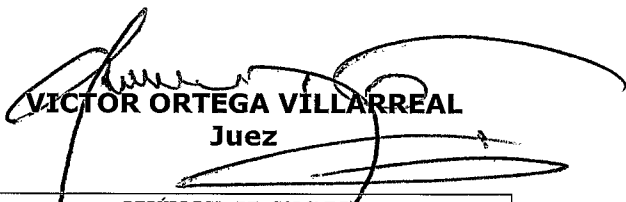
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos **(\$70.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: smarin@drummondLtd.com
7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **OSCAR FABIAN GUTIERREZ HERAN** identificado con T.P 74.765 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 51 del expediente.
8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición, ~~_____~~

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SIGFRIDO MORENO MURILLO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	20001-33-33-002- 2018-00239-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **SIGFRIDO MORENO MURILLO**. Mediante apoderado judicial, contra el: **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹.
(i) Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** al **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos **(\$70.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **CLARENA LOPEZ HENAO** identificada con T.P 252.811 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLADIS MARINA RINCÓN ROJAS
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación:	20001-33-33-002- 2018-00240-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **GLADIS MARINA RINCÓN ROJAS**. Mediante apoderado judicial, contra el: **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹.
(i) Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** al **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones.
(ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos **(\$70.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **CLARENA LOPEZ HENAO** identificada con T.P 252.811 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JUAN ANTONIO REALES LÓPEZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación:	20001-33-33-002- 2018-00241-00
Asunto:	Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **JUAN ANTONIO REALES LÓPEZ**. Mediante apoderado judicial, contra el: **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹.

(i) Notifíquese personalmente esta **ADMISIÓN** al **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones.

(ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° **4-2403-0-02287-9** en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos **(\$70.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **CLARENA LOPEZ HENAO** identificada con T.P 252.811 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002- 2018-00242 -00
Demandante	LUCENITH MAESTRE MAESTRES
Accionado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Asunto	Se Declara Impedimento

Sería del caso proceder a la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por parte de este despacho, si no fuera por el hecho que el suscrito titular del mismo, está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 consagran las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe resaltar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a lo relacionado, es del caso advertir que de acuerdo al numeral 3º del artículo 141 del CGP, citado anteriormente, el suscrito se ve inmerso en dicha causal de impedimento señalada, ya que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el caso declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

Acción	Cumplimiento
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00245-00
Demandante	ARMANDO TAPIA
Apoderado	En nombre propio
Accionado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Asunto	Inadmisión

El 20 de junio de 2018 ante la Oficina Judicial de Valledupar el señor **ARMANDO TAPIA** obrando en nombre propios presentó acción de cumplimiento en contra de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

Es claro entonces, que la acción de cumplimiento desarrollado en la Ley 393 de 1997 tiene por objeto lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Así mismo, el artículo 161 ibídem, en el numeral 3º que Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, consagra los requisitos que debe contener la solicitud de la acción de cumplimiento, al siguiente tenor literal:

"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."

Revisada la acción objeto de estudio se tiene entonces que la parte accionante:

1) No narra los hechos constitutivos del presunto incumplimiento de manera ordenada ni tampoco cronológica, por lo que el despacho no logra entender de forma clara los hechos objeto del incumplimiento. Por lo que se le ordena que realice una exposición fáctica detallada y exclusiva para la presente acción.

2) Por otra parte, no se determina la norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, por cuanto el accionante pretende:

"PRIMERO: PRETENDO CON ESTA acción de cumplimiento para que el juez administrativo ordene a la empresa ELECTRICARIBE S.A. a darle cumplimiento a los **130, 140, 141, 155 DE LA LEY 142/94** y el art. **177 de la ley 1437/2011**, y se abstenga de seguir rechazando los recurso de apelación ante la superintendencia de servicio públicos domiciliarios a legando que yo no pague lo que no estaba objeto de reclamos, y me permita pagar lo que yo considero deber, y si no considero deber nada no pago nada, así como lo dejo claro la cortes constitucional al declarar exequible el artículo 155 de la ley 142 de 1994 en LA SENTENCIA C-588 DE 2001 (...)” – Sic para lo transcrito.

Las normas objeto de cumplimiento en esta acción consagran lo siguiente:

De la Ley 142 de 1994.

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

Artículo 140. Modificado por el art. 19 de la Ley 689 de 2001. **Suspensión por incumplimiento.** El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los demás derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Artículo 141. Incumplimiento, terminación y corte del servicio. *El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.*

Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas fraudulentas. Adicionalmente, y tratándose del servicio de energía eléctrica, se entenderá que para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto.

La demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio permite a la empresa dar por terminado el contrato, sin perjuicio de sus derechos."

De la Ley 1437 de 2011

"Artículo 177. Reconvención. *Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."

De las normas que se solicita el cumplimiento no encuentra el despacho que sean objeto de la presente acción, por lo que el accionante deberá especificar ¿Cuáles son las normas con fuerza material de ley o acto administrativo de las que solicita se dé cumplimiento?

3) Respecto del requerimiento previo como **prueba de la renuencia** no se encuentra acreditado en el expediente toda vez que a folios 14 a 15 del expediente aparece un "Requerimiento de cumplimiento" el mismo no tiene recibido por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., donde conste que tuvo el término mínimo de diez (10) días para pronunciarse al respecto, por lo que tampoco se encuentra reunido éste requisito que deberá ser acreditado por la parte actora.

La presente acción se inadmitirá para que se subsane dentro de los próximos **dos (2) días, so pena de rechazo**, conforme a lo dispuesto por el **Artículo 12 de la Ley 393 de 1997**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción de cumplimiento promovida por **ARMANDO TAPIA** en nombre propio en contra de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante un plazo de dos (2) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al correo electrónico melkiskammerer@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 28 de Junio 2018, Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario